

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO ®
 E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LUIS ISAAC JIMENEZ MELO
 ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL
 SERVICIO CIVIL -CNSC Y ESCUELA SUPERIOR
 DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP

ARMANDO BENAVIDES CARDENAS, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la C. C. No. 12.982.402 de Pasto, con T. P. No. 55.421 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del señor **LUIS ISAAC JIMENEZ MELO**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 98332522 de El Tambo Nariño, respetuosamente acudo a su despacho a fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, entidades representadas legalmente por los Doctores: JORGE A. ORTEGA CERÓN, en su condición de Presidente de la CNSC y OCTAVIO DUQUE, en su condición de Director Nacional de la ESAP, o por las personas que hagan sus veces, para que una vez surtido el trámite previsto en los Decretos: 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se protejan los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, EL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, EL DEBIDO PROCESO, entre otros, que actualmente le están siendo conculcados, con fundamento en lo siguiente:

I. MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se conceda la medida provisional, en el sentido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y/o a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, proceda a calificar al señor JIMENEZ MELO como ADMITIDO para el cargo Auxiliar Administrativo – Código 367, del Municipio de El Tambo – Nariño y de esta manera continuar en el proceso del concurso de mérito, en consecuencia se le permita aplicar las pruebas programadas para el día 19 de diciembre de 2021, en la que se proveerá el cargo de Auxiliar d Administrativo, Código 367, Alcaldía Municipal de El Tambo – “Proceso de Selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, hasta tanto el Juzgado decida de fondo la presente acción de tutela.

II. HECHOS.

1.- Desde hace 13 años, 11 meses y 5 días el señor LUIS ISACC JIMENEZ MELO, viene desempeñando el cargo denominado Técnico Administrativo de Desarrollo Comunitario dentro de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Tambo - Nariño, tal como se encuentra probado en el Decreto No 059 de fecha 1 de febrero de 2008 y el Acta de Posesión de No 039 de la misma fecha y año 2008.

2. Durante el tiempo en que ha venido desempeñado el cargo lo ha ejercido en concordancia con el Manual de Funciones y Requisitos Mínimos establecido

por la entidad, funciones específicas relacionadas con el fortalecimiento de la participación comunitaria a través de las juntas de acción comunal, perfil que lo viene aplicando desde el año de 1996 desde diferentes espacios para la promulgación de esta actividad para la organización de la comunidad a través de estas organizaciones sin ánimo de lucro.

3. Mi mandante durante el tiempo que trabaja al servicio del Municipio de El Tambo, ejerce sus funciones con idoneidad, eficiencia, eficacia, dedicación, cumplimiento y responsabilidad, sin solución de continuidad desde la fecha de posesión hasta la presente fecha, sin ningún tipo de antecedentes de carácter penal, contravencional o disciplinario. Pues en el tiempo que trabaja al frente de su cargo, no ha incumplido con sus deberes, ni a abusado o extralimitado sus derechos o funciones, ni tampoco ha estado incurso(a) en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades ni conflicto de intereses.

4. La permanencia en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, se da porque de acuerdo con el Decreto 785 de 2005, cumple con los requisitos mínimos para desempeñar el cargo como lo establece del artículo 13, según el cual:

“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...) 13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos..

13.2.4 Nivel Técnico

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

5. Entre la administración municipal de El Tambo – Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se celebró acuerdo para realizar concurso de méritos para proveer cargos de la alcaldía Municipal de El Tambo, entre los cuales se encuentra el cargo de Auxiliar Administrativo Código 367, cargo que viene ocupando en provisionalidad mi mandante desde el año 2008 y que claramente debe ser ocupado por concurso de méritos como lo indica la Ley 909 de 2004; por lo cual, por cumplir con los requisitos legales se inscribió en la Convocatoria para concursar y acceder al empleo público por concurso de méritos.

6. Efectivamente la CNSC expidió el Acuerdo No. 2005 de 28 de mayo de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO,

Proceso de Selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría” y respecto a los requisitos exige cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC, es decir Técnico o Tecnólogo en áreas relacionadas al cargo y un año de experiencia laboral.

7. La Comisión Nacional de Servicio Civil, el 17 de noviembre le notificó la decisión de NO ADMITIDO en el proceso de selección, supuestamente porque no cumplía con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, esto es, título de técnico o tecnólogo en áreas relacionadas al cargo.



8. Si bien es cierto, mi poderdante tiene título de Técnico en Formulación y Gestión de Proyectos Agropecuarios, también es verdad, que por mas de 13 años viene ocupando el cargo de Técnico Administrativo, cumpliendo funciones como :

“1. Motivar, sensibilizar y orientar a la comunidad en general sobre la importancia de la organización y participación comunitaria y la conformación de las Juntas de Acción Comunal para el desarrollo de cada una de las Veredas y Barrios del municipio.

2. Apoyar la ejecución de las labores administrativas de la dependencia o grupo de trabajo en el cual se desempeña, aplicando los conocimientos propios de su formación académica para el cumplimiento de las funciones, objetivos y programas.

3. Apoyar en la comprensión y ejecución de los procesos auxiliares, técnicos y administrativos del área de desempeño.

4. Diseñar, desarrollar y actualización, manejo y conservación de recursos propios de la organización comunitaria.

5. Brindar asistencia técnica, administrativa y operativa, de acuerdo con las funciones a su cargo y comprobar la eficiencia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.

6. Adelantar estudios y presentar informes correspondientes a aspectos propios de la dependencia, al cargo y a sus funciones.
 7. Brindar orientación y acompañamiento para la elección de dignatarios de las OAC y otras organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro, a nivel Rural y Urbano aplicar sistemas de información, clasificación,
 8. Seccionar y canalizar las inquietudes y los problemas de la comunidad.
 9. Colaborar con los trámites necesarios para la solución de las inquietudes de la comunidad en los temas relacionados al cargo.
 - 10.Fomentar a través de diferentes medios, los intereses que se proyecta la administración
 - 11.Colaborar y participar con la comunidad en la elaboración, sustentación y desarrollo de los proyectos de las diferentes regiones.
 - 12.Capacitar a los dignatarios de las organizaciones comunales para la formulación, presentación, gestión y ejecución de iniciativas y proyectos comunitarios.
 - 13.Mantener al día un archivo físico y sistematizado de las organizaciones comunitarias y de las acciones desarrolladas.
 - 14.Atender al público de manera cordial y a su debido tiempo, a fin de responder a las solicitudes que ellos demanden...
9. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de mi poderdante debió aplicar la homologación y equivalencia de experiencia adquirida durante más de 13 años en el desempeño del cargo para el cual se inscribió, es decir, no se tuvo en cuenta su título de bachiller académico, técnico laboral certificado por el SENA y diferentes certificados relacionados con el perfil del cargo y las funciones específicas que viene desempeñando de manera ininterrumpida desde el año 2008.

10. Por la experiencia que acredita tener en el ejercicio del cargo al que aspira el accionante, es decir, haber desempeñado en provisionalidad desde el año 2008, tiene derecho a que se le permita continuar con el proceso de selección para poder continuar en el concurso de méritos e ingresar en la lista de elegibles de la mencionada convocatoria; lo anterior significa que el requisito exigido puede ser homologado con su experiencia de más de 13 años, como lo permite el artículo 11 del Decreto Reglamentario 785 de 2005, según el cual:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio...”

11. En el presente caso, las entidades accionadas al haber expedido la decisión de NO ADMITIDO, vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y consecuentemente, las demás garantías y derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, como lo son la dignidad y la igualdad de oportunidades para los trabajadores y estabilidad en el empleo, así como los fines esenciales del Estado; de igual manera se le está dando un trato discriminatorio, pues a pesar de cumplir los requisitos para la homologación por su vasta experiencia en el cargo por más de 13 años y por ende vulnera también los artículos 25 y 29 por no dar aplicación al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004». Lo anterior significa, que las funciones desarrolladas por mi poderdante durante más de 13 años en el cargo de Auxiliar Administrativo, corresponde con la del empleo al que aspira.

12. En el presente caso, la acción de tutela es procedente, conforme lo expresado por las Altas Cortes, que claramente expresan que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

1. DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C. P.).

La Constitución Política establece el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados. El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La protección de este derecho compete por igual a distintos órganos del poder público; la rama legislativa, la ejecutiva y judicial y los organismos autónomos e independientes.

La igualdad, en sus múltiples manifestaciones, a saber: igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades, igualdad de derechos y deberes, igualdad de bienes, igualdad en la imposición de cargas, igualdad de salario, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana.

Se le viola el derecho a la igualdad cuando los funcionarios y las entidades accionadas adoptan la decisión de NO ADMITIDO, argumentando que no cumple con los requisitos mínimos para continuar en el concurso. En otras palabras, si a esta situación de desigualdad de trato en aplicación del derecho no es posible encontrarle una justificación objetiva, razonable y proporcionada, no habrá duda que la actuación y omisión respectiva es discriminatoria y mas aún cuando en el caso que nos ocupa , mi poderdante cuenta con mas de 13 años de experiencia en el cargo para el cual está concursando, por lo cual tiene derecho a que se le realice la homologación o equivalencia relacionada, porque de acuerdo al artículo 11 del Decreto 785 de 2005, se exige los requisitos de técnico o tecnólogo y experiencia relacionada de un año, requisitos que cumple a satisfacción el aspirante, porque si bien es cierto, ostenta el título de Técnico en Formulación de Proyectos Agropecuarios, dicha formación esta relacionada con el trabajo comunitario y su experiencia específica en el cargo de Técnico Administrativo lo hace idóneo para el cargo que aspira.

2. DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C. P.).

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido el derecho al trabajo como derecho fundamental, al advertir en sentencia T – 047 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA: **“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable”.** En nuestro caso, las entidades accionadas violan el derecho fundamental al trabajo porque le niegan la posibilidad de continuar en el concurso de méritos, pese a cumplir con todos y cada unos de los requisitos que exige la convocatoria, por lo tanto no podrá acceder al empleo

que actualmente desempeña y obligatoriamente perderá el empleo afectando su derecho al trabajo.

3. DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS (ART. 29 C.P).

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y controvertir las que alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Gracias a la influencia de la teoría universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991 consagró un criterio amplio de lo que debe entenderse por debido proceso. El artículo 29 dice: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.**

Colombia como Estado Social de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

En efecto, la decisión de NO ADMITIDO proferida por las entidades accionadas para no continuar en el concurso de méritos, se expidió irregularmente y con desviación de poder y extralimitación de funciones, desconociendo la posibilidad de continuar en el concurso público, al no tener en cuenta el título de Técnico y la experiencia específica en el cargo a concursar.

4. EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (ART. 40 C.P.)

El artículo 40 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de la participación política, así:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las entidades accionadas con su actuar le están coartando al accionante el derecho fundamental de acceder al desempeño del cargo de Técnico Administrativo del Municipio de El Tambo, porque supuestamente no cumple

con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, por lo que dicha situación le impide continuar en el concurso público de méritos y es excluido de participar con las demás personas que pretendan acceder al cargo por concurso de méritos de manera injustificada, pese a tener experiencia por más de 13 años en el cargo al cual aspira, **pues el hecho que el actor haya desempeñado las funciones especiales del cargo al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad**, de ahí que la decisión de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los demás concursantes.

IV. PRETENSIONES.

El objeto de la presente acción de tutela es el siguiente:

1. Se tutele los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso en actuaciones administrativas y el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de los cuales es titular el señor LUIS ISAAC JIMENEZ MELO
2. Se ordene a las entidades accionadas que dentro de las 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia que proteja los derechos fundamentales invocados, proceda a calificar al señor JIMENEZ MELO como ADMITIDO para el cargo Auxiliar Administrativo – Código 367, del Municipio de El Tambo – Nariño y de esta manera continuar en el proceso del concurso de mérito

I. MEDIOS DE PRUEBA.

Para contribuir a dar mayor claridad a los hechos y circunstancias que motivan la presente acción de tutela, me permito solicitar se decreten, practiquen y evalúen los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Poder.
2. Decreto de nombramiento y acta de posesión en el cargo de Técnico Administrativo del 1º de febrero de 2008.
3. Pantallazos de la CNSC de no admitido por no cumplir requisitos mínimos.
4. Parte pertinente del Manual de Funciones y competencias múltiples.
5. Acuerdo N° 2005 de 28 de mayo de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO, Proceso de Selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, expedido por la CNSC y Alcalde Municipal de El Tambó.
6. Formato de citación a prueba para el 19 de diciembre de 2021
7. Hoja de vida con soportes (diploma de grado, Título de Técnico, certificaciones, etc.)

II. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

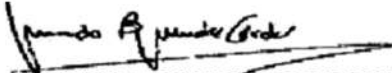
1. PARTE ACCIONANTE: En el casco urbano del Municipio de El Tambo – Nariño. Tel. 3106829057- correo electrónico: ijimenezmelo@yahoo.es

2. PARTE ACCIONADA:

- a) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Tel. 3259700.
- b) ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP: Calle 44 No. 53 – 37 CAN de Bogotá, notificaciones.judiciales@esap.gov.co

3. APODERADO: Dr. ARMANDO BENAVIDES CARDENAS, calle 19 No. 23 – 73, Oficina 208 Banco Popular de Pasto, Tel. 3104233522. armandoben007@yahoo.es

De Ustedes, respetuosamente:



ARMANDO BENAVIDES CARDENAS

C. C. No. 12.982.402 de Pasto
T. P. No. 55.421 del C. S. de la J.